



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERMUDEZ HERNANDEZ  
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A, Y ADM. COL. PENS. -COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00182**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**30/septiembre/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME DE LA SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 29 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ KARIME DOMINGUEZ PLAZA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-**2022-00126-00**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la Sra. LUZ KARIME DOMINGUEZ PLAZA, demanda dirigida en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI, a través de la cual pretende se declare la existencia de un contrato realidad, en los extremos indicados, con el consecuente reintegro al cargo que dice venía desempeñando, vacaciones e indemnizaciones correspondientes y las costas procesales.

Acorde con ello, indica la demandante en su libelo introductorio sintéticamente que: estuvo vinculada y prestó sus servicios como ENFERMERA dentro del programa de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE, con contratos sucesivos a partir del 14 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, cuando dice, el Hospital decidió dar por terminada en forma unilateral la relación laboral.

Atendiendo lo expuesto, si bien nuestra Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los términos del numeral 1º artículo 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo.*", y de igual forma conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; no es menos cierto que, según lo dispone el numeral 4º del artículo 105 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no todos los trabajadores que prestan sus servicios para entidades públicas son trabajadores oficiales.

En tratándose de un empleado o trabajador oficial del sector público, es la constitución y la ley, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad pública, quien define si estamos frente a un trabajador oficial o un empleado público, independientemente del modo o forma de la vinculación que las partes le quieran dar, art. 53 superior: *principio de la realidad sobre las formas.*

De otra parte, para este caso concreto se debe analizar, si los servicios personales públicos, que dice prestó la actora, señora LUZ KARIME DOMINGUEZ PLAZA, en favor de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE, corresponden al de un empleado público o trabajador oficial.

Dentro de la documental agregada al proceso no aparece acto administrativo que nos informe de la creación de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ V., por ser un ente del orden territorial Municipal, debe existir un Acuerdo del Concejo que así lo haya declarado; lo anterior con el objeto de abreviar el camino de análisis realizado en la presente providencia. Para suplir la mencionada falencia, nos remitimos a lo contemplado en la normatividad constitucional y legal que trata esos aspectos.

En ese orden tenemos que, el Capítulo IV, la ley 10 de 1990 en su artículo 26, nos habla de la forma de vinculación: de los empleados a esas entidades, y de los trabajadores oficiales, que expone:

**Parágrafo.** - *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*



Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. Subrayado inexecutable C-432/95.

Para el caso de los trabajadores oficiales, sería competente esta jurisdicción para conocer de las relaciones que establezcan con las E. S. E's; pero siempre y cuando: *desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.* En ese orden de ideas las demás personas son empleados públicos.

Siguiendo en esa línea, la Ley 100/93 en sus artículos 194 y 195 preceptúan sobre el régimen de las Empresas Sociales del Estado, en su orden señalan los artículos, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social. (...)
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. (...)"

Extractamos de la norma anterior, que las ESE, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; que el objeto central es la prestación de los servicios de salud y la vinculación de las personas como empleados públicos y trabajadores oficiales. Así las cosas, en conjunto con las normas mencionadas en precedencia tenemos que la vinculación de las personas es como empleados públicos para la prestación de los servicios de salud y de los trabajadores oficiales para el mantenimiento de la planta hospitalaria.

Sin perder de vista lo anotado en antelación, el estatuto superior en su artículo 125; amén de lo contenido en el artículo 106 del CPACA, nos hablan en su orden, de los empleos de carrera en las entidades públicas, junto con los trabajadores oficiales; y la regla administrativa de los asuntos que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; expresándose así:

"(...) C.N.  
Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)"

(...) CPACA  
Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- (...)
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.  
(...)"

La preceptiva superior, delimita los empleos de carrera en los entes públicos y exceptúa los de trabajadores oficiales, mismos que debe reglamentar la ley. Y el CPACA, es claro cuando señala que, la jurisdicción administrativa no conoce de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales. Así las cosas, con esas premisas normativas iniciaremos los argumentos tendientes a declarar que carecemos de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Referido al presente asunto, debe indicarse entonces que el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994, en armonía con el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 1298, artículo 674, define el término de empleado público y trabajador oficial; y lo hace de la siguiente manera:

"(...)  
**Artículo 17º.- Régimen de personal.** Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.  
(...)"

"(...)  
Artículo 674. CLASIFICACION DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.



*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

*Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.  
(...)"*

Por su parte, el artículo 2º y 3º del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció como principio general de la naturaleza jurídica de los trabajadores al servicio de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, así:

*"ARTÍCULO 2º. Empleados Públicos. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos."  
(...)"*

*Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras;*

De otro lado, el artículo 5 del Decreto – Ley 3135 de 1968 establece lo siguiente:

*"Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.)"*

En el nivel municipal el Decreto-Ley 1333 de 1986 consagra en su artículo 292 que:

*"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996.)"*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dicha empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."*

De acuerdo con las normas en cita, se logra establecer un común denominador frente aquellos trabajadores que consideran estar en condición de trabajadores oficiales de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE, y para este tipo de trabajadores, el interesado deberá demostrar que estuvo prestando sus servicios como trabajador dedicado a la CONSTRUCCIÓN y SOSTENIMIENTO de obras públicas, o destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución; descartando desde ya que la llamada a juicio, E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE, sea una Empresa Industrial y Comercial del Estado; por tanto, la premisa general es que los trabajadores de estas son empleados públicos, y debe demostrarse que fue trabajador oficial, como lo preceptúan las normas precedente, para que esta judicatura asuma el conocimiento.

### **DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la actora, señora LUZ KARIME DOMINGUEZ PLAZA, en su demanda, claramente afirma que prestó sus servicios como ENFERMERA, para la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE. Ahora, si bien el libelo genitor indica que se suscribió un contrato de trabajo, el cual indica finalizó por no renovación, es un hecho que lo pretendido por ésta es el pago de las acreencias laborales citadas con anticipación, teniendo como base el principio de la PRIMACIA DE LA REALIDAD.



Por otro lado, de los documentos aportados con la demanda, en los anexos como pruebas, no se desprende que la labor prestada por la actora Sra. DOMINGUEZ PLAZA, haya sido de aquellas que se dedica al mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, o destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución; por el contrario, de la documental antes mencionada se colige que la labor desarrollada era la de ENFERMERA, propio del giro ordinario y del objeto social de la demandada por pertenecer a los entes de salud pública, tal como se dijo en la normatividad que se mencionó precedentemente.

En ese sentido, aunque la demanda afirme que existió una relación de trabajo a término indefinido con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI VALLE, sabido es que por disposición legal que los trabajadores que prestan sus servicios para cualquiera de las E.S.E., en el giro ordinario de su objeto social de salud, como regla general, son empleados públicos, y no habiendo pruebas que controviertan esas reglas; esto es, que los servicios de ENFERMERA prestados por la parte actora, sean de aquellos que se dedican al mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, o destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución, debe concluirse que es una empleada pública siendo entonces la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que deba asumir el conocimiento de la controversia aquí alegada.

De otro lado hay que indicar, la existencia de pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y del mismo Consejo de Estado donde se le da prelación a la realidad, Art. 53 CN, sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, en armonía con el principio de favorabilidad, art. 21 CST; esto es, frente a controversias de vinculación legal y reglamentaria con el Estado, y una relación laboral ordinaria se prefiere la primera por contener elementos de la realidad pública y ser más favorable a quien presta el servicio; a continuación extracto de la sentencia C-171/12:

(...)  
*(xiv) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corte ha enfatizado en (a) la protección del derecho fundamental al trabajo; (b) la protección especial de la vinculación con el Estado; (c) la garantía de los derechos laborales de los servidores públicos; (d) la regla general de vinculación laboral para el desarrollo de las funciones permanentes o propias de las entidades públicas; (e) la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; y (e) por tanto, la prohibición de utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaboralización.*

(...)  
*En este sentido, esta Corporación coincide con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación en cuanto a que (i) la posibilidad ilimitada de contratar con terceros tareas que correspondan a funciones propias o permanentes de las Empresas Sociales del Estado, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, y pone en grave riesgo tanto la continuidad como la permanencia del servicio público; (ii) las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente para atender y desarrollar sus funciones de carácter permanente, que son su responsabilidad; (iii) la garantía de eficiencia no debe implicar la contratación de servicios de las funciones permanentes de las Empresas Sociales del Estado; y (v) por tanto, la posibilidad ilimitada de contratación de la prestación de las funciones propias de las Empresas Sociales del Estado con terceros, como lo establece la norma demandada, no puede ser la regla, pues contraría la Carta Política.*

En vista de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda al carecer este despacho de competencia para conocer por falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenará remitir a los juzgados administrativos (Reparto) de este Circuito de Guadalajara de Buga Valle, para que conozcan de este asunto, lo que se llevará a cabo a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al carecer este despacho de competencia para conocer del presente proceso por FALTA DE JURISDICCION, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, para que sea sometida a reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de este Circuito de Guadalajara de Buga, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**30/septiembre/2022**

  
REINALDO RIVERA GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1420

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: UNEL ANTONIO VALENCIA Y OTRA

DEMANDADOS: PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00332**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

